



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00290-00

Al despacho del señor Juez informándole que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida mediante acta del 16/05/2023. Para proveer. Bucaramanga, 27 de junio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **SENOVIA HEREDIA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, se deberá aclarar y precisar lo que corresponde al cobro de los intereses corrientes pretendidos y relacionados en el literal b) de la pretensión “PRIMERA”, por cuanto del pagaré identificado con código de barras 3S337437, se evidencia que el mismo fue suscrito el 21/01/2022, y no fue pactado el interés a la tasa del 19,93% E.A.
- Conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84 y 422 del C.G.P, la parte actora deberá allegar el pagaré con código de barras 3S471003 que se pretende ejecutar, conforme se precisa en las pretensiones segunda y tercera. Igualmente, se tendrá que precisar de manera clara los intereses pretendidos en los numerales antes enunciados y a qué tasa fueron liquidados, ya que ello no obra en la demanda, de lo contrario, se debe aportar en debida forma la demanda, conforme al título valor – pagaré con código de barras 3S337437- allegado de forma exclusiva inicialmente.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**



De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

NOTIFÍQUESE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 28 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07505f6dea953e4a24fafafcf7fe21c3ed6709e2f6288266a73238004834363**

Documento generado en 27/06/2023 02:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>